

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece don Santiago José García Cornejo, abogado, con domicilio en paseo Huérfanos N° 1022, oficinas N° 408-409, comuna de Santiago, quien interpone recurso de protección en favor de don **Manuel Alejandro Cortés Morales**, ingeniero industrial, y en contra de la **Universidad Tecnológica Metropolitana**, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en impedirle que complete su titulación, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le aseguran en su artículo 19 N°2, N°3 y N°10.

Expresa que el recurrente ingresó a la Universidad Tecnológica Metropolitana, en el primer semestre del año 2005, al programa de Bachillerato, para luego completar el programa de estudios superiores de Ingeniería Industrial. Egresó en el segundo semestre del año 2014, aprobando el proceso de titulación con una nota 5,5. Así comenzó el proceso administrativo de apertura de expediente titulación.

Añade que no ha podido titularse porque la recurrida se niega a dar curso a su proceso de titulación, ya que mantiene una deuda de arancel. Señala que ello consta en correo electrónico enviado por doña Valeria Pacheco Daza, funcionaria de la Unidad de Admisión y Matrícula, con fecha 16 de junio de 2021, en el que se le señala que *“(...) para hacer el trámite [de obtención de título] tiene que estar al día en aranceles (...)”*

Considera que esa negativa vulnera la igualdad ante la ley, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales ni ser apremiado ilegítimamente y su derecho de propiedad, todos ellos derechos garantizados en los numerales 2, 3 y 10 de la Carta Fundamental,



ya que le resulta imposible pagar la suma adeudada, o cumplir por medio de una reprogramación, ya que las sumas que le exigen para ello resultan fuera de su alcance. Tanto la existencia de la deuda como su exigibilidad, son situaciones que se deben ventilar en otros procedimientos judiciales.

Refiere que la negativa que impugna es ilegal porque contraviene los artículos 3, 4 y 11 inciso 4 de la Ley N°20.370, normas que, sin perjuicio de aplicar a la educación básica y media, permiten complementar la legislación de educación superior, lo que vincula con la garantía de igualdad ante la ley. Argumenta que la recurrida incurre en un acto arbitrario, administrando justicia según sus propios criterios, al negarle la entrega del certificado de título e interrumpir el proceso de titulación debido a la existencia de una deuda, cuando lo que corresponde es que interponga una acción civil.

Solicita acoger el recurso y ordenar a la recurrida que haga entrega del título profesional de Ingeniería Industrial, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo o en el plazo que esta Corte determine y/o las demás medidas que estime convenientes para reestablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de las garantías constitucionales conculcadas, con expresa condenación en costas.

Se apersona don Pablo Ignacio Cañón Thomas, abogado, actuando en representación de la **Universidad Tecnológica Metropolitana**, evacuando el informe ordenado.

Expone que el marco normativo aplicable, compuesto por la ley 19.239 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, y sus estatutos, aprobados mediante el DFL 2 de 1994 del Ministerio de Educación, habilitan a la UTEM para otorgar títulos y grados



académicos, fijar el monto de las matrículas y demás derechos, celebrar contratos por los servicios remunerados que preste y, finalmente, dictar reglamentos internos en virtud de su autonomía universitaria.

En cuanto a la situación del recurrente, señala que se firmó un contrato de prestación de servicios educacionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Estatuto Orgánico UTEM. En la cláusula segunda de ese instrumento el alumno se obligó a cumplir cada uno de los deberes académicos que se le impongan en razón del programa y malla curricular de la carrera o programa al que opta, así como también, conocer y respetar la reglamentación académica y general vigente de la Universidad, entre ellas, la resolución exenta que aprueba la carrera a la que opta y cumplir en forma oportuna los compromisos pecuniarios que asumiera en virtud de ese contrato.

Extemporaneidad:

Sobre el particular menciona que el actor egresó de la carrera de Ingeniería Industrial el segundo semestre del año académico 2014 y que el 8 de enero de 2015 comenzó la apertura de expediente de titulación y así poder solicitar el certificado que da cuenta de la obtención del título profesional.

Por ende esta acción es extemporánea ya que el recurrente tiene conocimiento de los hechos en que fundamenta el recurso desde hace seis años.

En cuanto al fondo:

El certificado de situación arancelaria que se exige al recurrente no implica imponerle el pago efectivo de una obligación vigente, sino que implica documentar la deuda que mantiene con el fin de permitir, por un lado, el resguardo de los fondos públicos que



administra la UTEM y, por otro, la titulación del alumno. Sin embargo, el Sr. Cortés no ha mostrado interés alguno por solucionar su deuda ni ha optado por tomar la salida que proporciona la Universidad.

Destaca que conforme al artículo 55 de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, inserto en el párrafo de “infracciones y sanciones” establece que “son infracciones graves”, en su letra e) *“Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo”.*

En cuanto al certificado, explica que, mediante el Reglamento respectivo, que fija normas sobre cumplimiento de obligaciones arancelarias, se dispone en su artículo 11 que *“El certificado de cumplimiento de obligaciones arancelarias, requisito para el proceso de titulación, será emitido cuando el alumno registre efectivamente pagado el total de sus aranceles. Excepcionalmente, con expresa autorización del Director de Finanzas, el alumno y codeudor solidario podrán pagar lo adeudado mediante la suscripción de un pagaré ante Notario a favor de la Universidad. Dicho pagaré deberá cubrir el total de la deuda”.*

De este modo, no es constitutiva de un acto ilegal o arbitrario la exigencia al actor de pagar la deuda de aranceles educacionales o documentarla, como requisito para la apertura del expediente y consecuente entrega del título profesional. Todo lo contrario, eso se encuentra expresamente previsto y regulado en la ley ya citada y así consta también de los Reglamentos aprobados por la Universidad, así como del contrato de prestación de servicios educacionales, todos de conocimiento del recurrente.

Finalmente, solicita rechazar el recurso, por extemporáneo e improcedente, con costas. En subsidio de ello, solicita se efectúe declaración en el sentido que la recurrente debe documentar las



deudas que tiene con la Universidad, a su satisfacción, en forma previa a la entrega del título, conforme ha resuelto la Corte Suprema en causas similares.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

I.- Sobre la alegación de extemporaneidad

Primero: Según lo prescribe el Auto Acordado que regula el ejercicio de esta clase de acciones, la misma debe interponerse en el plazo fatal de 30 días corridos contados *“desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos”*;

Segundo: Entonces, en dicha norma reglamentaria se contemplan dos posibilidades para el cómputo respectivo, vale decir, desde la ejecución del acto u ocurrencia de la omisión o bien desde el conocimiento que se tenga del mismo. Aun cuando pudiera concederse que la exigencia que se cuestiona por este medio pudo ser conocida por el recurrente al tiempo de suscribir el contrato de prestación de servicios educacionales o en la época de iniciar su proceso de titulación, lo cierto es que –por la naturaleza del acto-, aplica en la especie la primera de esas hipótesis. Luego, como la actuación impugnada se refleja y concreta en la comunicación electrónica de 16 de junio de 2021, aparejada al recurso, donde se indica al recurrente que para hacer el trámite de reincorporación y titulación *“debe estar al día en aranceles...”*; significa que al tiempo de ejercerse esta acción constitucional (15 de julio de 2021), no se había completado el mencionado plazo de 30 días corridos;

II.- Sobre el fondo del asunto



Tercero: El llamado recurso de protección es entendido como una acción destinada a cautelar ciertos derechos fundamentales frente a menoscabos derivados de acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en que pueden incurrir las autoridades o los particulares. Así, se ha considerado que dicha acción cautelar supone la concurrencia de ciertos presupuestos. A saber: **a)** que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; **b)** que como consecuencia de esa acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho fundamental; y **c)** que ese derecho esté señalado como objeto de tutela en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tales lineamientos deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el asunto sometido al conocimiento de esta magistratura;

Cuarto: El acto que se tacha de ilegal o arbitrario corresponde a la exigencia de la universidad recurrida en orden a supeditar la reincorporación y titulación del recurrente a la circunstancia de *“estar al día en aranceles”*.

La tesis de ilegalidad sostenida por el recurrente se asila en los artículos 3, 4 y 11 inciso 4° de la Ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación.

Por su lado, la recurrida justifica su proceder en el contrato celebrado, en la normativa interna que regula esta clase de asuntos y, en particular, en lo establecido en el artículo 55 de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior;

Quinto: En primer término, debe hacerse hincapié en la circunstancia que, como su nombre ya lo sugiere e indica, la ley 20.370 tiene un manifiesto carácter general. Enseguida, de las disposiciones invocadas por el recurrente, la que tiene una mayor cercanía con este caso corresponde al artículo 11 inciso 4° de dicha



Ley. Conforme a esa norma legal queda vedada la aplicación de sanciones o la retención de documentación académica, motivada por el no pago de los compromisos. Empero, es manifiesto que ese mandato legal está inequívocamente referido al nivel de educación escolar y no superior como es el caso. Así se desprende de lo establecido en el artículo 1° de esa ley que anuncia como su ámbito de aplicación la fijación de requisitos exigibles en los niveles de educación parvularia, básica y media;

Sexto: Ahora bien, en lo que atañe a la posición sustentada por la universidad recurrida, resulta atingente citar la normativa que sigue:

a) Las estipulaciones contenidas en los diversos contratos de prestación de servicios educacionales suscritos por el recurrente, en virtud de los cuales se obligó a cumplir en forma oportuna *“los compromisos pecuniarios que mediante el presente contrato asume”* (Cláusula segunda);

b) El artículo 11 del Reglamento que fija normas sobre cumplimiento de obligaciones arancelarias, de acuerdo con el cual el certificado de cumplimiento de obligaciones arancelarias, requisito para el proceso de titulación, *“será emitido cuando el alumno registre efectivamente pagado el total de sus aranceles”*. De manera excepcional esa disposición permite solucionar la deuda mediante la suscripción de un pagaré por el alumno y un codeudor solidario; y

c) El antes mencionado artículo 55, letra e) de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, que describe como infracción grave la de *“Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en*



su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo”;

Séptimo: De todo lo citado se colige de modo necesario que el proceder de la universidad recurrida se ha ajustado a la legalidad. Primero, porque –prima facie-, está respaldada por la voluntad de obligarse del recurrente, manifestada en el contrato que suscribiera. Enseguida, porque el reglamento aludido contempla expresamente que el certificado de cumplimiento de obligaciones arancelarias es requisito para la titulación y que sólo puede emitirse una vez que el alumno registre el pago del total de los aranceles. Finalmente, porque lo que la ley prohíbe es condicionar la titulación a exigencias pecuniarias *“distintas al pago de aranceles”*, de lo que se sigue entonces que no hay obstáculo para supeditar ese proceso a la solución o pago de los aranceles, siendo del caso añadir que el recurrente no ha manifestado desconocimiento de la regulación que ahora pone en entredicho. Lejos de ello, se asila en una prohibición legal que no existe y en la imposibilidad económica –ni siquiera comprobada– que tendría para cumplir aquello que acordó en su oportunidad;

Octavo: De otro lado, la aplicación del requisito de que se trata no responde a una actitud irracional, carente de justificación o arbitraria. Antes bien, no solo subyace en ello una cuestión de acuerdo de voluntades sino que, además, la necesidad de financiamiento a la que están sujetas las universidades en el régimen de educación superior actualmente vigente. Como fuere, no está demás subrayar que al recurrente no se le está exigiendo el pago o solución efectiva de la deuda sino la documentación de la misma. Así se indica en el informe de la recurrida;

Noveno: Sin perjuicio que lo razonado es bastante para desestimar la acción constitucional, viene al caso añadir que



difícilmente puede sustentarse una hipotética vulneración a la garantía del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, por dos razones. Primero, porque la norma de principio que está en su raíz es la de tratar como iguales a los que están en una situación semejante. Pues bien, el recurrente no puede compararse con alumnos que han pagado sus aranceles y han podido concluir su proceso de titulación, precisamente porque hay un factor relevante que les diferencia; y, además, porque lo que el ordenamiento proscribe es la discriminación arbitraria y acá se ha demostrado que el trato diferenciado tiene justificación.

Por estas razones y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema pertinente a la materia, ***se rechaza*** el recurso de protección deducido, sin costas por estimarse que hubo motivo plausible.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Zepeda, quien fue del parecer de acoger el recurso de protección en virtud de las razones que pasan a ser reseñadas:

1.- Que al existir un contrato de prestación de servicios educacionales y un supuesto incumplimiento, lo procedente es el ejercicio de las acciones jurisdiccionales que se franquean a la universidad, para obtener el pago pretendido;

2.- Que, resulta discriminatorio impedir la titulación de un egresado que ha cumplido con todas y cada una de las etapas para la obtención de su grado académico, por su situación de deuda, concretándose de ese modo una distinción indebida respecto de otros alumnos que sí pueden acceder al proceso de titulación respectivo, lo que vulnera la garantía del numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental.



Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese y, oportunamente, archívese.

Rol N° 36.001-2021.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por los ministros señor Omar Astudillo Contreras y señora Elsa Barrientos Guerrero





BEBXTEWHXE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.